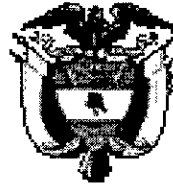


REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA D.E.
(VALLE DEL CAUCA)

ESTADO No. 102

Fecha: SEPTIEMBRE 27 DE 2016

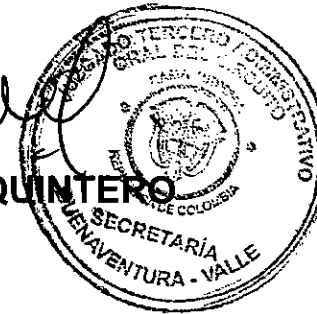
RADICADO	DEMANDANTE	DEMANDADO	MEDIO DE CONTROL	FECHA AUTO	ACTUACIÓN	FOLIO	CDN
2013-005	ROBERTO GRUESO BONILLA Y OTROS	INSTITUTO NACIONAL DE INVIAS – DISTRITO DE BUENAVENTURA Y OTROS	REPARACIÓN DIRECTA	26/09/2016	OBEDECER Y CUMPLIR – TIENE NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE – NIEGA ACUMULACIÓN-RECONOCER PERSONERÍA	523-526	3
2016-024	NIVER JULIÁN VIVEROS CONRADO	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL	26/09/2016	VINCULA LITISCONSORTE NECESARIO	121 - 123	1
2016-042	DISTRIBUIDORA SÚPER 80 S.A.	ALCALDÍA DISTRITAL DE BUENAVENTURA-DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y GESTIÓN FINANCIERA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – TRIBUTARIO	26/09/2016	FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL PARA EL DÍA 26 DE OCTUBRE DE 2016 A LAS 09:00 A.M.	110	1
2016-044	DISTRIMARCAS S.A.S	ALCALDÍA DISTRITAL DE BUENAVENTURA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – TRIBUTARIO	26/09/2016	FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL PARA EL DÍA 26 DE OCTUBRE DE 2016 A LAS 02:00 P.M.	126	1

2016-045	DISTRIBUIDORA TROPICALI S.A.S	ALCALDÍA DISTRITAL DE BUENAVENTURA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – TRIBUTARIO	23/09/2016	FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL PARA EL DÍA 19 DE OCTUBRE DE 2016 A LAS 03:30 P.M.	126	1
2016-046	SURTIVALLE S.A.	ALCALDÍA DISTRITAL DE BUENAVENTURA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – TRIBUTARIO	26/09/2016	FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL PARA EL DÍA 26 DE OCTUBRE DE 2016 A LAS 10:30 A.M.	127	1
2016-080	ALIAGRO S.A.S.	NACIÓN-DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN SECCIONAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS DE BUENAVENTURA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - ADUANERO	23/09/2016	FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL PARA EL DIA 09 DE MARZO DE 2017 A LAS 10:00 A.M.	121	1
2016-081	AVIDESA DE OCCIDENTE S.A.	NACIÓN-DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - ADUANERO	26/09/2016	ADICIONA AL AUTO INTERLOCUTORIO 900 DEL 21/09/2016 EN TENER COMO DEPENDIENTE A LA SEÑORITA MARÍA DEL MAR ARIAS ASPRILLA	189-190	1
2016-084	AVIDESA DE OCCIDENTE S.A.	NACIÓN-DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – ADUANERO	23/09/2016	ADMITE DEMANDA	184 - 186	1
2016-096	COOPERATIVA DE PORCICULTORES DEL EJE CAFETERO - CERCAFE	NACIÓN-DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – ADUANERO	23/09/2016	FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL PARA EL DÍA 04 DE ABRIL DE 2017 A LAS 09:00 A.M.	191	1
2016-156	AGRINAL COLOMBIA S.A.S.	DIRECCION Y IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - ADUANERO	26/09/2016	FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL PARA EL DÍA 09 DE MARZO DE 2017 A LAS 02:00 P.M.	108	1

2016-300	VÍCTOR DANILO CAMACHO FERNÁNDEZ	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES	ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO	26/09/2016	AUTO ABRE A PRUEBAS	39	1
2016-305	TRANSPORTE Y LOGÍSTICA S.A.	SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	26/09/2016	ADMITE DEMANDA	156-158	1
2016-306	JORGE EDUARDO MEDINA TRUQUE	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA -CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES –CREMIL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL	23/09/2016	ADMITE DEMANDA	35-37	1
2016-308	MANUEL JOSÉ OBANDO VALENCIA	2016-310	MARÍA ELENA VALLEJO Y OTRO	NACIÓN - RAMA JUDICIAL	REPARACIÓN DIRECTA	26/09/2016	INADMITE DEMANDA
2016-310	MARÍA ELENA VALLEJO Y OTRO	NACIÓN -RAMA JUDICIAL	REPARACIÓN DIRECTA	26/09/2016	INADMITE DEMANDA	36-37	1

(*) Fechas: (dd/mm/aaaa)

ANGIE CATALINA GUARÍN QUINTERO
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA
D.E.

Buenaventura, veintiséis (26) de septiembre de dos mil dieciseis (2016)

Auto Interlocutorio No. 922

RADICADO	76109-33-33-002-2013-00005-00
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	ROBERTO GRUESO BONILLA Y OTROS
DEMANDADO	INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS -INVÍAS Y OTROS
ASUNTO	ESTESE A LO RESUELTO POR EL SUPERIOR – SE NIEGA ACUMULACIÓN PROCESAL – ACLARACIÓN AUTO

En atención al informe ejecutivo que antecede presentado por los Profesionales Universitarios, el Juzgado tiene para decidir lo siguiente:

Mediante providencia del 3 de mayo de 2016 y visible a folios 197 a 201 del Cuaderno de Llamamiento en Garantía No. 6, el Honorable Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, dispuso:

***"PRIMERO.- REVOCAR** el auto interlocutorio No. 341 del 14 de octubre de 2015, proferido por el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Descongestión de Buenaventura, por las razones expuestas en este proveído..."*

Así las cosas, se procederá a **OBEDECER Y CUMPLIR** lo resuelto por el superior.

Por otra parte y de cara a la solicitud de acumulación procesal presentada por el apoderado judicial de la empresa MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. y que se avista a folios 475 a 477 del C. Ppal No. 3, se tiene que esta figura jurídica está descrita en el artículo 148 del Código General del Proceso, pues se destaca que en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo no se encuentra establecida literalmente, sino que se llega a ella a través de la remisión que establece el artículo 306 *ejusdem*.

El artículo 148 citado, indica diáfananamente que se pueden acumular procesos que tengan igual procedimiento, que se encuentren en la misma instancia, que medie petición de alguna de las partes o de manera oficiosa, siempre y cuando se cumplan con los presupuestos de acumulación de pretensiones en una sola

demanda, y ello sólo ocurre a la luz del artículo 88 del Código General del Proceso, el cual exige para la acumulación de las pretensiones lo siguiente:

1. Que el juez sea competente para conocer de todas, sin tener en cuenta la cuantía.
2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí.
3. Que todas puedan tramitarse por un solo procedimiento.
4. Que se trate del mismo demandado.
5. Que las excepciones propuestas por el demandado se fundamenten en los mismos hechos, salvo que sean excepciones previas.
6. Que la solicitud de acumulación se eleve antes de fijarse fecha para la audiencia inicial.

Sin duda, los anteriores requisitos no se patentizan coetáneamente en el caso concreto, simple y llanamente por cuanto ya se había fijado con antelación la fecha de la audiencia inicial tal y como se aprecia a folio 171 del C. ppal No. 1, circunstancia que *per se*, impide a toda costa que se proceda tal como lo solicita la entidad llamada en garantía, pues su petición y actuar deviene extemporáneo.

Aunado a lo anterior, nos encontramos en una jurisdicción totalmente diferente a la ordinaria, cuya competencia se establece a la luz del artículo 104 del C.P.A.C.A., indicando que la misma entre otros asuntos, conoce de procesos referentes a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, entendido el término de "Entidad Pública" como todo órgano, organismo o entidad estatal, con independencia de su denominación; las sociedades o empresas en las que el Estado tenga una participación igual o superior al 50% de su capital; y los entes con aportes o participación estatal igual o superior al 50%.

Se observa en el certificado de existencia y representación legal de la aseguradora denominada MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., llamada en garantía, que no se trata de una entidad pública, sino de una sociedad eminentemente privada, cuyo objeto social es la realización de operaciones de seguro y reaseguro, hecho que no genera sombra de duda para colegir que no tiene por objeto el cumplimiento de funciones públicas transitorias o permanentes.

Adicionalmente tenemos, que al verificar el procedimiento que se surte en la Jurisdicción Ordinaria frente a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa difieren en cuanto tienen una ritualidad normativa diferente, hecho que demarca la competencia de un juez en su órbita jurisdiccional, toda vez que la competencia de los jueces administrativos en primera instancia se encuentra consagrada en el artículo 155 del C.P.A.C.A., mientras que la de los jueces del circuito de la jurisdicción ordinaria la establece el numeral 1 del artículo 20 del Código General del Proceso, lo que denota un procedimiento totalmente disímil, el cual difiere de lo establecido en el numeral 1 del artículo 148 del Código General del Proceso.

Como consecuencia de lo expuesto, no es posible acceder a la acumulación procesal pretendida por el apoderado judicial de la llamada en garantía Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A., razón por la que será negada la misma.

En relación con la solicitud de aclaración del Auto Interlocutorio N°. 358 de octubre 28 de 2015 (folios 78 al 81 ibídem) mediante memorial adiado el 4 de noviembre de 2015 (folio 105 Cuad. Llamamiento en Garantía No. 5), la apoderada judicial de LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., solicitó la aclaración respecto de la sustitución del poder que se confirió a la doctora DIANA MARCELA MARTÍNEZ SERRANO y no a la doctora ADRIANA MARCELA LEÓN BOTINA.

Así mismo, deprecó aclaración en relación con el término en que se notificó el Auto N°. 15 de mayo 19 de 2015, pues aduce que éste se originó dentro del término para tal efecto.

En ese orden de ideas, sea lo primero manifestar que según el poder obrante a folio 54 ibídem a quien se le otorgó poder como apoderado principal fue al Dr. Gustavo Alberto Herrera Ávila, quien como se desprende del mismo no signó el mandato conferido como tampoco desplegó actuación alguna de la cual se dedujera que lo ejerció tácitamente; así las cosas lo que se observa a folio 46 y siguientes quien sustituye el poder a ella conferido como apoderada suplente es la Dra. Gloria Helena Herrera Ávila a nombre de la Dra. Diana Marcela Martínez Serrano.

Por lo tanto deberá aclararse el auto interlocutorio No. 358 del 28 de octubre de 2015 en el sentido de reconocer personería a la Dra. Gloria Helena Herrera Ávila y en el numeral seguido aceptar la sustitución que hace esta abogada a nombre de la Dra. Diana Marcela Martínez Serrano, advirtiéndole a las apoderadas que en aplicación de lo ordenado en los incisos 3° y 9° del artículo 75 del C.G.P., en ningún caso podrán actuar simultáneamente y de llegar a actuar la apoderada principal dará lugar a revocar la sustitución referida.

De cara al momento preciso de la notificación del Auto N°. 115 de mayo 19 de 2015, es palmario que la misma se surtió el día 22 de octubre de 2015, fecha en la cual se dio contestación a la demanda, ello a la luz del artículo 301 del Código General del Proceso, el cual enseña que cuando un tercero expresa que conoce de determinada providencia o la mencione en escrito que contenga su firma, si hay registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de la providencia en la fecha de presentación del escrito. Es decir, no puede generar escollo de duda que la notificación se materializó el pasado 22 de octubre de 2015, fecha en la cual la llamada en garantía La Previsora S.A. a través de su apoderada dio contestación a la demandada.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo dispuesto por el Honorable Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, mediante providencia de mayo 3 de 2016.

SEGUNDO: RECHAZAR por las razones expuestas dentro de la parte considerativa de este proveído, la solicitud de acumulación procesal impetrada

por el apoderado judicial de la empresa MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.

TERCERO: ACLARAR los numerales 2, 2 y 3 del Auto Interlocutorio No. 358 de octubre 28 de 2015, por medio del cual se negó el incidente de nulidad propuesto por la apoderada judicial de la sociedad LA PREVISORA S.A., los cuales quedarán así:

2. **TENER** por notificado por conducta concluyente a La Previsora S.A. Compañía de Seguros a partir del 22 de octubre de 2015, del auto No. 115 del 19 de mayo de 2015 visible a folios 15 y 16 del Cuaderno de llamamiento en garantía No. 5.

2. **RECONOCER** personería a la doctora Gloria Helena Herrera Ávila identificada con cédula de ciudadanía No. 41.777.945 de Bogotá y tarjeta profesional No. 184.842 del C. S. de la J. como apoderada sustituta de La Previsora S.A. Compañía de Seguros.

3. **ACEPTAR** la sustitución a la doctora Diana Marcela Martínez Serrano identificada con cédula de ciudadanía No. 30.016.754 y tarjeta profesional No. 171.936 del C. S. de la J. como apoderada sustituta de la doctora Herrera Ávila; advirtiéndole a las apoderadas que en aplicación de lo ordenado en los incisos 3° y 9° del artículo 75 del C.G.P., en ningún caso podrán actuar simultáneamente y de llegar a actuar la apoderado principal dará lugar a revocar la sustitución referida.

CUARTO: REQUERIR a la representante legal de La Previsora S.A. para que informe al Juzgado si **RATIFICA** la actuación desplegada del expediente por la Dra. Gloria Helena Herrera Ávila.

QUINTO: Una vez vencida la ejecutoria de la presente providencia y el término de traslado de las excepciones propuestas por la parte pasiva, se procederá a **FIJAR** fecha y hora para la celebración de la continuación de la audiencia inicial.

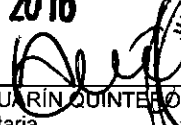
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

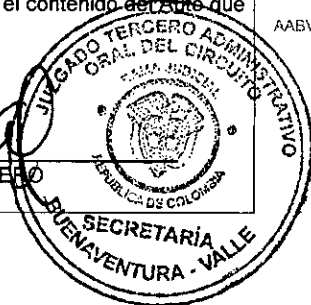

VÍCTOR MANUEL MARÍN HERNÁNDEZ
JUEZ

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA

En Estados No. 102 de la fecha, se notificó a las partes el contenido del Auto que antecede.

En Buenaventura a los, **27 SET. 2016**


ANGIE CATALINA GUARÍN QUINTERO
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BUENAVENTURA D.E

Buenaventura D.E., veintiséis (26) de septiembre de dos mil dieciséis (2016).

Auto de Interlocutorio No. 920

RADICADO	76109-33-40-003-2016-00024-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO –LABORAL-
DEMANDANTE	NIVER JULIÁN VIVEROS CONRADO
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
ASUNTO	VINCULA LITISCONSORTE NECESARIO

Observa el Despacho una vez revisado el expediente y sus anexos, encontrándose pendiente de fijar fecha para la realización de la audiencia inicial, la necesidad de integrar al contradictorio a la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS ARMADAS – CREMIL, por cuanto podría tener algún interés legítimo en el resultado del proceso.

En efecto, examinando las funciones administrativas otorgadas por la Constitución y la Ley a la misma, las cuales se pueden encontrar en la página web (www.cremil.gov.co) de la misma, tenemos lo siguiente:

(...)
“Colaborar con el Ministerio de Defensa Nacional en la formulación de la política y planes generales en materia de seguridad y previsión social, en relación con el personal de oficiales, suboficiales y soldados profesionales de las Fuerzas Militares con asignación de retiro y sus beneficiarios en goce de sustitución pensional.

Administrar directa o indirectamente los bienes muebles e inmuebles y los recursos de capital que constituyan el patrimonio de la Entidad, o aquellos que sin ser de su propiedad, se confíen a su manejo.

Reconocer y pagar oportunamente las asignaciones de retiro, pensiones y demás prestaciones que la ley señale, a quienes adquieran este derecho”

(...)

De igual manera el Decreto Ley 2342 de 1971, el Decreto Ley 2002 de 1984, la Ley 489 de 1998 y las disposiciones contenidas en su estatuto interno (Acuerdo No. 008 del 31 de octubre de 2002), determinan de manera clara la función que otorgada a la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS ARMADAS – CREMIL de administrar los recursos de las Fuerzas Militares.

De la normatividad anteriormente relacionada puede fácilmente deducirse una relación jurídica entre el demandante y los demandados, con la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS ARMADAS – CREMIL, en cuyo caso la sentencia que ponga fin al litigio y que en derecho corresponda, puede proferirse, llegado el caso, en contra de esta última, siendo necesario por lo tanto la integración del contradictorio a la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS ARMADAS – CREMIL, por lo cual el

Despacho procederá a dar aplicación al artículo 61 del C.G.P, que a su tenor literal indica:

“Artículo. 61.- litisconsorte necesario e integración del contradictorio. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, hay de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de ésta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuesto para el demandado.

*En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.
(...)”*

Frente al tema, el máximo Órgano de lo Contencioso Administrativo, mediante providencia del 27 de marzo de 2014 C.P. Dr. Danilo Rojas Betancourth, al definir el Litisconsorcio necesario, indicó¹:

*(...)
“El litisconsorcio será necesario en la medida en que esa relación sustancial implique que el proceso debe ser resuelto de manera uniforme para todas esas personas, lo que implica que solo con la concurrencia de todos aquellos que compartan esa relación será válido adelantar el proceso. Por el contrario, cuando la relación existente no hace que la litis deba resolverse de forma homogénea, el litisconsorcio será facultativo, por lo que se podrá dirimir el litigio sin la concurrencia de todos aquellos que compartan la relación”.
(...)”*

Sobre el particular, y con base en lo anterior se infiere, que en el litisconsorte necesario, sean los sujetos procesales activos o pasivos están vinculados por una relación jurídica y como consecuencia de ello la decisión que se profiera en contra o a favor de los mismos los perjudica o beneficia en las mismas proporciones, por cuanto litigan por una misma causa e interés.

Así las cosas, con el fin de no incurrir en nulidades procesales, garantizar el debido proceso dentro de las presentes diligencias y por encontrarse el presente proceso dentro del término oportuno para integrar como Litisconsorte necesario a la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS ARMADAS – CREMIL, se vinculará al mismo y se ordenará su notificación de conformidad con los artículos 172, 198 y 199 del C.P.A.C.A, suspendiéndose el presente proceso durante dicho término, tal y como lo establece el inciso 2 del artículo 61 del C.G.P.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Tercero Administrativo de Buenaventura D.E., resuelve:

RESUELVE

¹ Sección Tercera – Subsección B, Actor: Compañía Asegurador de Fianzas Confianza S.A., Demandado: Empresa Nacional de Telecomunicaciones TELECOM. Radicación: 25000-23-26-000-2001-02301-01(29857)

PRIMERO: TENER como Litisconsorte necesario de la parte pasiva del presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho a la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS ARMADAS – CREMIL.**

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales en la forma y términos indicados en los artículos 172, 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, éste último modificado por el artículo 612 del C.G.P., el cual contendrá copia de esta providencia y de la demanda, a quien se le concede un término de 30 días para que conteste la demanda, proponga excepciones, solicite pruebas y llame en garantía en concordancia con el artículo 61 del Código General del Proceso.

TERCERO: SUSPENDER el presente proceso hasta tanto no se surta lo ordenado en el numeral anterior, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

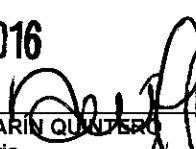
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VÍCTOR MANUEL MARÍN HERNÁNDEZ
JUEZ

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA D.E.

En Estados No. **102** de la fecha, se notificó a las partes el contenido del Auto que antecede.

En Buenaventura a los, **27 SET. 2016**


ANGIE CATALINA GUARÍN QUINTERO
Secretaria



YPI5

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
BUENAVENTURA D.E.

Buenaventura, veintiséis (26) de septiembre de dos mil dieciséis (2016).

Auto de sustanciación No. 263

RADICADO	76109-33-40-003-2016-00042-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - TRIBUTARIO
DEMANDANTE	DISTRIBUIDORA SÚPER 80 S.A.
DEMANDADO	ALCALDÍA DISTRITAL DE BUENAVENTURA- DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y GESTIÓN FINANCIERA
PROVIDENCIA	FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL

Revisado el expediente observa el Despacho que en el proceso de la referencia se han surtido los términos consagrados en los artículos 172, 173 y 199 del C.P.A.C.A., este último modificado por el artículo 612 del C.G.P., por lo tanto y de conformidad con el artículo 180 ibídem esta judicatura procederá a señalar fecha y hora para la celebración de la **AUDIENCIA INICIAL**.

Así las cosas, el Juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: **FIJAR** como fecha y hora para llevar a cabo audiencia de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el día **MIÉRCOLES 26 DE OCTUBRE DE 2016 A LAS 09:00 DE LA MAÑANA** en la **Sala de Audiencias** ubicada en la Calle 3 No. 5-41, piso 5 oficina 505 Edificio Jireth del Distrito de Buenaventura.

SEGUNDO: **CITAR** oportunamente a las partes intervinientes en el proceso, así como a sus apoderados y al Ministerio Público.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VÍCTOR MANUEL MARÍN HERNÁNDEZ
JUEZ

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BUENAVENTURA D.E.**

En Estados No. **102** de la fecha, se notificó a las partes el contenido del Auto que antecede.

En Buenaventura a los, **27 SET. 2016**

Secretaría



MHR

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
BUENAVENTURA D.E.

Buenaventura, veintiséis (26) de septiembre de dos mil dieciséis (2016).

Auto de sustanciación No. 265

RADICADO	76109-33-40-003-2016-00044-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - TRIBUTARIO
DEMANDANTE	DISTRIMARCAS S.A.S.
DEMANDADO	ALCALDÍA DISTRITAL DE BUENAVENTURA
PROVIDENCIA	FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL

Revisado el expediente observa el Despacho que en el proceso de la referencia se han surtido los términos consagrados en los artículos 172, 173 y 199 del C.P.A.C.A., este último modificado por el artículo 612 del C.G.P., por lo tanto y de conformidad con el artículo 180 ibídem esta judicatura procederá a señalar fecha y hora para la celebración de la **AUDIENCIA INICIAL**.

Así las cosas, el Juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: **FIJAR** como fecha y hora para llevar a cabo audiencia de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el día **MIÉRCOLES 26 DE OCTUBRE DE 2016 A LAS 2:00 DE LA TARDE** en la **Sala de Audiencias** ubicada en la Calle 3 No. 5-41, piso 5 oficina 505 Edificio Jireth del Distrito de Buenaventura.

SEGUNDO: **CITAR** oportunamente a las partes intervinientes en el proceso, así como a sus apoderados y al Ministerio Público.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

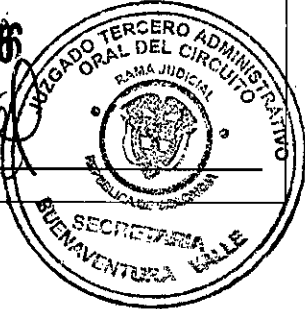

VÍCTOR MANUEL MARÍN HERNÁNDEZ
JUEZ

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BUENAVENTURA D.E.

En Estados No. 102 de la fecha, se notificó a las partes el contenido del Auto que antecede.

En Buenaventura a los, 27 SET. 2016

Secretaria



MHR.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
BUENAVENTURA D.E.

Buenaventura, veintitrés (23) de septiembre de dos mil dieciséis (2016).

Auto de sustanciación No. 259

RADICADO	76109-33-40-003-2016-00045-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - TRIBUTARIO
DEMANDANTE	DISTRIBUIDORA TROPICALI S.A.S.
DEMANDADO	ALCALDIA DISTRITAL DE BUENAVENTURA
PROVIDENCIA	FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL

Revisado el expediente observa el Despacho que en el proceso de la referencia se han surtido los términos consagrados en los artículos 172, 173 y 199 del C.P.A.C.A., este último modificado por el artículo 612 del C.G.P., por lo tanto y de conformidad con el artículo 180 ibídem esta judicatura procederá a señalar fecha y hora para la celebración de la **AUDIENCIA INICIAL**.

Así las cosas, el Juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: FIJAR como fecha y hora para llevar a cabo audiencia de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el día **MIÉRCOLES 19 DE OCTUBRE DE 2016 A LAS 03:30 DE LA TARDE** en la **Sala de Audiencias** ubicada en la Calle 3 No. 5-41, piso 5 oficina 505 Edificio Jireth del Distrito de Buenaventura.

SEGUNDO: CITAR oportunamente a las partes intervinientes en el proceso, así como a sus apoderados y al Ministerio Público.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VÍCTOR MANUEL MARÍN HERNÁNDEZ
JUEZ

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BUENAVENTURA D.E.

En Estados No. **102** de la fecha, se notificó a las partes el contenido del Auto que antecede.

En Buenaventura a los, **27 SET. 2016**

Secretaria



YT15

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
BUENAVENTURA D.E.

Buenaventura, veintiséis (26) de septiembre de dos mil dieciséis (2016).

Auto de sustanciación No. 264

RADICADO	76109-33-40-003-2016-00046-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - TRIBUTARIO
DEMANDANTE	SURTIVALLE S.A.
DEMANDADO	ALCALDÍA DISTRITAL DE BUENAVENTURA
PROVIDENCIA	FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL

Revisado el expediente observa el Despacho que en el proceso de la referencia se han surtido los términos consagrados en los artículos 172, 173 y 199 del C.P.A.C.A., este último modificado por el artículo 612 del C.G.P., por lo tanto y de conformidad con el artículo 180 ibídem esta judicatura procederá a señalar fecha y hora para la celebración de la **AUDIENCIA INICIAL**.

Así las cosas, el Juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: **FIJAR** como fecha y hora para llevar a cabo audiencia de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el día **MIÉRCOLES 26 DE OCTUBRE DE 2016 A LAS 10:30 DE LA MAÑANA** en la **Sala de Audiencias** ubicada en la Calle 3 No. 5-41, piso 5 oficina 505 Edificio Jireth del Distrito de Buenaventura.

SEGUNDO: **CITAR** oportunamente a las partes intervinientes en el proceso, así como a sus apoderados y al Ministerio Público.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VÍCTOR MANUEL MARÍN HERNÁNDEZ
JUEZ

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BUENAVENTURA D.E.

En Estados No. **102** de la fecha, se notificó a las partes el contenido del Auto que antecede.

En Buenaventura a los, **27 SET. 2016**

Secretaria



MHR

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
BUENAVENTURA D.E.

Buenaventura, veintitrés (23) de septiembre de dos mil dieciséis (2016).

Auto de sustanciación No. 260

RADICADO	76109-33-40-003-2016-00080-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - ADUANERO
DEMANDANTE	ALIAGRO S.A.S.
DEMANDADO	NACION – DIRECCIO DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN- SECCIONAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS DE BUENAVENTURA
PROVIDENCIA	FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL

Revisado el expediente observa el Despacho que en el proceso de la referencia se han surtido los términos consagrados en los artículos 172, 173 y 199 del C.P.A.C.A., este último modificado por el artículo 612 del C.G.P., por lo tanto y de conformidad con el artículo 180 ibídem esta judicatura procederá a señalar fecha y hora para la celebración de la **AUDIENCIA INICIAL**.

Así las cosas, el Juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: **FIJAR** como fecha y hora para llevar a cabo audiencia de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el día **JUEVES 09 DE MARZO DE 2017 A LAS 10:00 DE LA MAÑANA** en la **Sala de Audiencias** ubicada en la Calle 3 No. 5-41, piso 5 oficina 505 Edificio Jireth del Distrito de Buenaventura.

SEGUNDO: **CITAR** oportunamente a las partes intervinientes en el proceso, así como a sus apoderados y al Ministerio Público.

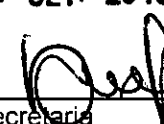
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

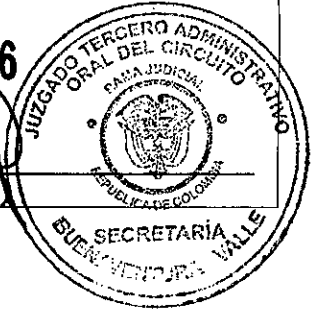

VÍCTOR MANUEL MARÍN HERNÁNDEZ
JUEZ

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BUENAVENTURA D.E.

En Estados No. 102. de la fecha, se notificó a las partes el contenido del Auto que antecede.

En Buenaventura a los, 27 SET. 2016


Secretaría



YTIS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BUENAVENTURA D.E

Buenaventura D.E., veintiséis (26) de septiembre de dos mil dieciséis (2016).

Auto de Interlocutorio No. 921

RADICADO	76109-33-40-003-2016-00081-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – ADUANERO
DEMANDANTE	AVIDESA DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO	NACIÓN – DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN BUENAVENTURA D.E.

Observa el Despacho que encontrándose el proceso de la referencia en estado del primer día el Auto Interlocutorio No. 900 del 21 de septiembre de 2016 (fl. 187), por medio del cual se acepta la solicitud dependencia judicial del señor ALAN ANDREY HERMINDA y se fijó fecha de audiencia inicial, sin embargo de tal pedimento se omitió por error involuntario, resolverla acerca de la señorita MARÍA DEL MAR ARIAS ASPRILLA.

Ahora bien y de conformidad con el artículo 287 inciso 3 del C.G.P., teniendo en cuenta que la referida providencia se encuentra dentro del término de su ejecutoria, esta judicatura, procederá a resolver la solicitud de dependencia judicial elevada por el apoderado judicial de AVIDESA DE OCCIDENTE S.A. el Dr. DANIEL ALBERTO ROJAS ARDILA (fl. 173 y 174), de tener como dependiente judicial a la señorita MARÍA DEL MAR ARIAS ASPRILLA bajo los términos del Decreto 196 del 1971, el artículo 123 del Código General del Proceso y el artículo 37 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo tanto al encontrarse procedente será aceptada por el Despacho en las condiciones y para los fines allí solicitados.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

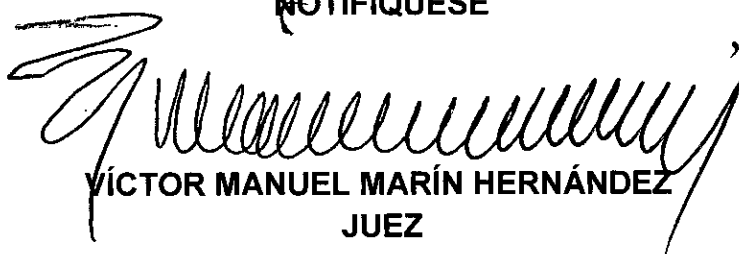
RESUELVE

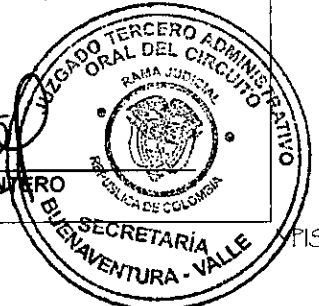
1. **ADICIONAR** al Auto Interlocutorio No. 900 del 21 de septiembre de 2016, por medio del cual se acepta una dependencia judicial y se fija fecha y hora para la

realización de la Audiencia Inicial, la presente decisión en el sentido de **TENER** como dependiente judicial del Dr. DANIEL ALBERTO ROJAS ARDILA a la señorita MARÍA DEL MAR ARIAS ASPRILLA identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.116.255.647 de Tuluá – Valle, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

2. NOTIFICAR a todas las partes del proceso esta decisión.

NOTIFÍQUESE


VÍCTOR MANUEL MARÍN HERNÁNDEZ
JUEZ

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA D.E.	
En Estados No. 102	de la fecha, se notificó a las partes el contenido del Auto que antecede.
En Buenaventura a los, 27 SET. 2016	
 ANGIE CATALINA GUZMÁN QUINTERO Secretaria	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA
D.E.

Buenaventura D.E., veintitrés (23) de septiembre de dos mil dieciséis (2016).

Auto Interlocutorio No. 913

RADICADO	76109-33-40-003-2016-00084-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO ADUANERO
DEMANDANTE	AVIDESA DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO	NACIÓN – UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL U.A.E. - DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN-

REF. AUTO ADMISORIO

Revisada la demanda y sus anexos, presentada por el apoderado de la parte actora, corresponde al Despacho de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 decidir sobre la admisión de la misma en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, regulado en el artículo 138 *ibídem*, a lo cual se procede previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. Este Despacho es competente para conocer del asunto en primera instancia, según lo previsto en el numeral 3 del artículo 155¹ y el numeral 2 del artículo 156² del C.P.A.C.A.
2. Según lo consagrado en el literal d) numeral 2 del artículo 164 del C.P.A.C.A., el acto administrativo objeto de litis se puede demandar dentro del término de cuatro meses que deben contarse a partir del día siguiente de la comunicación como aconteció en el presente asunto.
3. En razón a que la demanda reúne los requisitos formales establecidos en los artículos 162 y siguientes del *ibídem*, el Despacho procederá a su admisión, disponiendo imprimirle el trámite previsto en los artículos 179 y S.S. del C.P.A.C.A, y a emitir las respectivas órdenes según el artículo 171 *ibídem*; así las cosas, el juzgado,

¹ "ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:
(...)

³ De los de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

² "ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:
(...)

2. En los de nulidad y restablecimiento se determinará por el lugar donde se expidió el acto, o por el del domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga oficina en dicho lugar.
(...)

RESUELVE

1. ADMITIR la demanda instaurada por la sociedad **AVIDESA DE OCCIDENTE S.A.** en contra de la **NACIÓN – UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL U.A.E. - DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN** en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

2. NOTIFICAR personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., el cual contendrá copia de esta providencia y de la demanda, a las siguientes partes del proceso:

2.1. Al representante de la entidad demandada **NACIÓN – UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL U.A.E. - DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN**, (art.159 C.P.A.C.A), o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales.

2.2. Al Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado Administrativo.

2.3. Al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones.

3. CORRER traslado de la demanda a la entidad accionada la **NACIÓN – UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL U.A.E. - DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN**, al **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** por el término de 30 días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A, plazo que comenzará a correr conforme se determina en el artículo 199 ibídem modificado por el artículo 612 del C.G.P

3.1. Para estos efectos, las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la secretaría del Despacho a disposición de los notificados (inciso quinto del artículo 199 C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del C.G.P).

3.2. Previa consignación de gastos procesales, por Secretaría **REMÍTASE** a través del servicio postal autorizado a las entidades notificadas, copia de la demanda, de sus anexos y de esta providencia, en la forma y términos indicados en el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 del C.G.P.

4. PREVENIR a la entidad accionada para que con la contestación de la demanda le dé cumplimiento al párrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A, y allegue el expediente administrativo completo que contenga los antecedentes del acto acusado.

5. **NOTIFICAR** el presente proveído al actor mediante inserción en el estado, según lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 y al correo yromero@macpollo.com, en los términos del artículo 205 ibídem.

6. **FIJAR** provisionalmente en la suma de Sesenta Mil Pesos (\$ 60.000.00) M/Cte., el monto de los gastos del proceso a cargo de la parte demandante, los cuales deberán ser consignados a órdenes de este Juzgado en la Cuenta No. 4-6963-0-11637-4. Número de convenio 13649 del Banco Agrario de Colombia, dentro del plazo de cinco (05) días, contados a partir de la notificación por estado electrónico de esta providencia. Si al vencimiento del plazo anterior la parte demandante no acredita el pago de los gastos procesales, se dará aplicación al artículo 178 del C.P.A.C.A que trata del desistimiento tácito.

7. **RECONOCER** personería al abogado **DANIEL ALBERTO ROJAS ARDILA** identificado con cédula de ciudadanía No. 91.500.087 de Bucaramanga, y T.P. No. 126.711 del C.S de la J, para que represente los intereses de la parte actora, de conformidad y para los efectos del poder conferido (fl. 1 del expediente).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VÍCTOR MANUEL MARÍN HERNÁNDEZ
JUEZ

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA D.E.

En Estados No. **102** de la fecha, se notificó a las partes el contenido del Auto que antecede.

En Buenaventura a los, **27 SET. 2016**


ANGIE CATALINA GUARÍN QUINTERO
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
BUENAVENTURA D.E.

Buenaventura, veintitrés (23) de septiembre de dos mil dieciséis (2016).

Auto de sustanciación No. 261

RADICADO	76-109-33-40-003-2016-00096-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - ADUANERO
DEMANDANTE	COOPERATIVA DE PORCICULTORES DEL EJE CAFETERO - CERCAFE
DEMANDADO	NACION - DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN - BUENAVENTURA
PROVIDENCIA	FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL

Revisado el expediente observa el Despacho que en el proceso de la referencia se han surtido los términos consagrados en los artículos 172, 173 y 199 del C.P.A.C.A., este último modificado por el artículo 612 del C.G.P., por lo tanto y de conformidad con el artículo 180 ibídem esta judicatura procederá a señalar fecha y hora para la celebración de la **AUDIENCIA INICIAL**.

Así las cosas, el Juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: **FIJAR** como fecha y hora para llevar a cabo audiencia de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el día **LUNES 04 DE ABRIL DE 2017 A LAS 09:00 DE LA MAÑANA** en la **Sala de Audiencias** ubicada en la Calle 3 No. 5-41, piso 5 oficina 505 Edificio Jireth del Distrito de Buenaventura.

SEGUNDO: **CITAR** oportunamente a las partes intervinientes en el proceso, así como a sus apoderados y al Ministerio Público.

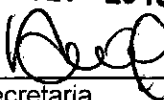
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VÍCTOR MANUEL MARÍN HERNÁNDEZ
JUEZ

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BUENAVENTURA D.E.

En Estados No. 102 de la fecha, se notificó a las partes el contenido del Auto que antecede.

En Buenaventura a los, 27 SET. 2016

Secretaria 



YTIS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
BUENAVENTURA D.E.

Buenaventura, veintiséis (26) de septiembre de dos mil dieciséis (2016).

Auto de sustanciación No. 266

RADICADO	76109-33-40-003-2016-00156-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - ADUANERO
DEMANDANTE	AGRINAL COLOMBIA S.A.S
DEMANDADO	DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES- DIAN
PROVIDENCIA	FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL

Revisado el expediente observa el Despacho que en el proceso de la referencia se han surtido los términos consagrados en los artículos 172, 173 y 199 del C.P.A.C.A., este último modificado por el artículo 612 del C.G.P., por lo tanto y de conformidad con el artículo 180 ibídem esta judicatura procederá a señalar fecha y hora para la celebración de la **AUDIENCIA INICIAL**.

Así las cosas, el Juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: **FIJAR** como fecha y hora para llevar a cabo audiencia de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el día **JUEVES 9 DE MARZO DE 2017 A LAS 2:00 DE LA TARDE** en la **Sala de Audiencias** ubicada en la Calle 3 No. 5-41, piso 5 oficina 505 Edificio Jireth del Distrito de Buenaventura.

SEGUNDO: **CITAR** oportunamente a las partes intervinientes en el proceso, así como a sus apoderados y al Ministerio Público.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VÍCTOR MANUEL MARÍN HERNÁNDEZ
JUEZ

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BUENAVENTURA D.E.**

En Estados No. **102** de la fecha, se notificó a las partes el contenido del Auto que antecede.

En Buenaventura a los, **27 SET. 2016**

Secretaria



MHR

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUENAVENTURA D.E.

Buenaventura D.E., veintiséis (26) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

Auto Interlocutorio No. 918

Radicado	76-109-33-40-003-2016-00300-00
Acción	CUMPLIMIENTO
Accionante	VÍCTOR DANILO CAMACHO FERNÁNDEZ
Accionado	LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES-

REF: Auto Abre a Pruebas

El artículo 16 de la Ley 393 de 1997 indica lo siguiente:

"Artículo 16º.- Recursos. Las providencias que se dicten en el trámite de la Acción de Cumplimiento, con excepción de la sentencia, carecerán de recurso alguno, salvo que se trate del auto que deniegue la práctica de pruebas, el cual admite el recurso de reposición que deberá ser interpuesto al día siguiente de la notificación por estado y resuelto a más tardar al día siguiente."

De la norma anterior se desprende que dentro del trámite de la acción de cumplimiento existe una etapa probatoria, iniciada con el auto que abre a pruebas el expediente.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ABRIR A PRUEBAS la presente acción de cumplimiento así,

Pruebas de la Parte Actora: Téngase por su valor legal las pruebas documentales aportadas con la Acción de Cumplimiento.

- No solicitó más pruebas.

Pruebas Solicitadas por el Juzgado: El Despacho no requiere de práctica de prueba alguna para efectos de decidir esta Acción Constitucional.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente decisión a las partes intervinientes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


VÍCTOR MANUEL MARÍN HERNÁNDEZ
JUEZ

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA D.E.

En Estados No. ¹⁰² de la fecha, se notificó a las partes el contenido del Auto que antecede.

En Buenaventura a los, 27 SEP 2016

Angie

ANGIE CATALINA GUARIN QUINTERO
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA
D.E.**

Buenaventura D.E., veintiséis (26) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

Auto Interlocutorio No. 916

RADICADO	76109-33-40-003-2016-00305-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	TRANSPORTE Y LOGÍSTICA S.A.
DEMANDADO	SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

REF. AUTO ADMISORIO

Revisada la demanda y sus anexos, presentada por el apoderado de la parte actora, corresponde al Despacho de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 decidir sobre la admisión de la misma en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, regulado en el artículo 138 ibídem, a lo cual se procede previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. Este Despacho es competente para conocer del asunto en primera instancia, según lo previsto en el numeral 3 del artículo 155¹ y 156² del C.P.A.C.A.
2. Según lo consagrado en el literal d) numeral 1 del artículo 164 del C.P.A.C.A., el acto administrativo objeto de litis se puede demandar en cualquier tiempo.
3. Se allegaron los actos administrativos de contenido particular (fl. 21-35, 41-49, 50-56 y 74-75 del expediente), en este caso se culminó el procedimiento administrativo para demandar, tal como lo dispone el numeral 2 del artículo 161 del C.P.A.C.A. en concordancia con los artículos 74 a 76 y 87 ibídem.
4. En razón a que la demanda reúne los requisitos formales establecidos en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A, el Despacho procederá a su admisión, dispondrá imprimirle el trámite previsto en los artículos 179 y S.S. del C.P.A.C.A, y a emitir las respectivas órdenes según el artículo 171 ibídem.

En consecuencia se, **DISPONE:**

¹ "ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:
(...)"

3. De los de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes...(.)"

² "ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:
(...)"

6. En los casos de imposición de sanciones, la competencia se determinará por el lugar donde se realizó el acto o el hecho que dio origen a la sanción.. (...)"

1. **ADMITIR** la demanda instaurada por la sociedad **TRANSPORTE Y LOGÍSTICA S.A.** en contra de la **SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE**, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

2. **NOTIFICAR** personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., el cual contendrá copia de esta providencia y de la demanda, a las siguientes partes:

2.1 Al representante de la entidad demandada la **SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE**, (art.159 C.P.A.C.A), o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales.

2.2. Al Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado Administrativo.

2.3. Al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones.

3. **CORRER** traslado de la demanda a la entidad accionada la **SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE**, al **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** por el término de 30 días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A, plazo que comenzará a correr conforme se determina en el artículo 199 ibidem modificado por el artículo 612 del C.G.P

3.1 Para estos efectos, las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la secretaría del Despacho a disposición de los notificados (inciso quinto del artículo 199 C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del C.G.P).

3.2 Previa consignación de gastos procesales, por Secretaría **REMÍTASE** a través del servicio postal autorizado a las entidades notificadas, copia de la demanda, de sus anexos y de esta providencia, en la forma y términos indicados en el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 del C.G.P.

4. **PREVENIR** a la entidad accionada para que con la contestación de la demanda le dé cumplimiento al parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A, y allegue el expediente administrativo completo que contenga los antecedentes del acto acusado.

5. **NOTIFICAR** el presente proveído al actor mediante inserción en el estado, según lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 y al correo contabilidad@translogic.com.co y jorgegonzalezvelez@hotmail.com, en los términos del artículo 205 ibídem.

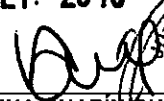
6. **FIJAR** provisionalmente en la suma de Sesenta Mil Pesos_(\$ 60.000.00) M/Cte., el monto de los gastos del proceso a cargo de la parte demandante, los cuales deberán ser consignados a órdenes de este Juzgado en la Cuenta No. 4-6963-0-11637-4, número de convenio 13649 del Banco Agrario de Colombia, dentro del

plazo de cinco (05) días, contados a partir de la notificación por estado electrónico de esta providencia. Si al vencimiento del plazo anterior la parte demandante no acredita el pago de los gastos procesales, se dará aplicación al artículo 178 del C.P.A.C.A que trata del desistimiento tácito.

7. RECONOCER personería al abogado **JORGE GONZÁLEZ VELEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 77.187.903 y T.P. No. 113.017 del C.S de la J, para que represente los intereses de la parte actora, de conformidad y para los efectos del poder conferido a folio del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VÍCTOR MANUEL MARÍN HERNÁNDEZ
JUEZ

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA D.E.	
En Estados No. <u>102</u> de la fecha, se notificó a las partes el contenido del Auto que antecede.	
En Buenaventura a los,	27 SET. 2016
	
ANGIE CATALINA GUARÍN QUINTERO Secretaria	
	

YFIS



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA
D.E.**

Buenaventura D.E., veintitrés (23) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

Auto Interlocutorio No. 915

Radicado	76109-33-40-003-2016-00306-00
Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante	Jorge Eduardo Medina Truque
Demandado	Nación- Ministerio de Defensa- Caja de Retiro de las Fuerzas Militares CREMIL.

REF. AUTO ADMISORIO

Revisada la demanda y sus anexos, presentada por el apoderado de la parte actora, corresponde al Despacho de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 decidir sobre la admisión de la misma en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, regulado en el artículo 138 ibídem, a lo cual se procede previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. Este Despacho es competente para conocer del asunto en primera instancia, según lo previsto en el numeral 2 del artículo 155¹ y 156² del C.P.A.C.A.
2. Según lo consagrado en el literal c) numeral 1 del artículo 164 del C.P.A.C.A., el acto administrativo objeto de litis se puede demandar en cualquier tiempo.
3. Se allegaron los actos administrativos de contenido particular (FI.26), en este caso se culminó el procedimiento administrativo para demandar, tal como lo dispone el numeral 2 del artículo 161 del C.P.A.C.A. en concordancia con los artículos 74 a 76 y 87 ibídem.
4. En razón a que la demanda reúne los requisitos formales establecidos en los artículos 162 y siguientes del CPACA, el Despacho procederá a su admisión, dispondrá imprimirle el trámite previsto en los artículos 179 y S.S. del C.P.A.C.A, y a emitir las respectivas órdenes según el artículo 171 ibídem.

¹ "ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:
(...)"

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.(...)"

² "ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:
(...)"

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. (...)"

En consecuencia se, **DISPONE:**

1. ADMITIR la demanda instaurada por el señor **Jorge Eduardo Medina Truque** en contra de la **Nación- Ministerio de Defensa Nacional- Caja de Retiro de las Fuerzas Militares CREMIL**, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

2. NOTIFICAR personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., el cual contendrá copia de esta providencia y de la demanda, a las siguientes partes:

2.1 Al representante de las entidades demandadas **Nación- Ministerio de Defensa Nacional- Caja de Retiro de las Fuerzas Militares CREMIL**, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales.

2.2. Al Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado Administrativo.

2.3. Al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones.

3. CORRER traslado de la demanda a la entidad accionada **Nación- Ministerio de Defensa Nacional- Caja de Retiro de las Fuerzas Militares CREMIL**, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO por el término de 30 días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A, plazo que comenzará a correr conforme se determina en el artículo 199 ibídem modificado por el artículo 612 del C.G.P

3.1 Para estos efectos, las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la secretaría del Despacho a disposición de los notificados (inciso quinto del artículo 199 CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P).

3.2 Previa consignación de gastos procesales, por Secretaría **REMÍTASE** a través del servicio postal autorizado a las entidades notificadas, copia de la demanda, de sus anexos y de esta providencia, en la forma y términos indicados en el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 del C.G.P.

4. PREVENIR a la entidad accionada para que con la contestación de la demanda le dé cumplimiento al parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A, y allegue el expediente administrativo completo que contenga los antecedentes del acto acusado.

5. NOTIFICAR el presente proveído al actor mediante inserción en el estado, según lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 y al correo cazaqui17@hotmail.com en los términos del artículo 205 ibídem.

6. FIJAR provisionalmente en la suma de Sesenta Mil Pesos_(\$ 60.000.00) M/Cte., el monto de los gastos del proceso a cargo de la parte demandante, los cuales deberán ser consignados a órdenes de este Juzgado en la Cuenta No. 4-6963-0-

11637-4, número de convenio 13649 del Banco Agrario de Colombia, dentro del plazo de cinco (05) días, contados a partir de la notificación por estado electrónico de esta providencia. Si al vencimiento del plazo anterior la parte demandante no acredita el pago de los gastos procesales, se dará aplicación al artículo 178 del CPACA que trata del desistimiento tácito.

7. **RECONOCER** personería al abogado **CARLOS ALBERTO ZAMBRANO QUINTERO** identificado con cédula de ciudadanía No. 10.529.045 de Popayán-Cauca, y T.P. No. 177.840 del C.S de la J, para que represente los intereses de la parte actora, de conformidad y para los efectos del poder conferido.

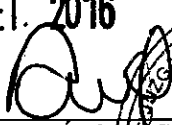
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VÍCTOR MANUEL MARÍN HERNÁNDEZ
JUEZ

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA D.E.

En Estados No. **102** de la fecha, se notificó a las partes el contenido del Auto que antecede.

En Buenaventura a los, **27 SET. 2016**


ANGIE CATALINA GUARÍN QUINTERO
Secretaria



MPK



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA
D.E.**

Buenaventura D.E., veintitrés (23) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

Auto Interlocutorio No. 914

Radicado	76109-33-40-003-2016-00308-00
Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante	Manuel José Obando Valencia
Demandado	Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio- FOMAG- Distrito de Buenaventura- Secretaría de Educación Distrital

REF. AUTO ADMISORIO

Revisada la demanda y sus anexos, presentada por el apoderado de la parte actora, corresponde al Despacho de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 decidir sobre la admisión de la misma en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, regulado en el artículo 138 ibídem, a lo cual se procede previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. Este Despacho es competente para conocer del asunto en primera instancia, según lo previsto en el numeral 2 del artículo 155¹ y 156² del C.P.A.C.A.
2. Según lo consagrado en el literal c) numeral 1 del artículo 164 del C.P.A.C.A., el acto administrativo objeto de litis se puede demandar en cualquier tiempo.
3. Se allegaron los actos administrativos de contenido particular (Fls. 02 - 05), en este caso se culminó el procedimiento administrativo para demandar, tal como lo dispone el numeral 2 del artículo 161 del C.P.A.C.A. en concordancia con los artículos 74 a 76 y 87 ibídem.
4. En razón a que la demanda reúne los requisitos formales establecidos en los artículos 162 y siguientes del CPACA, el Despacho procederá a su admisión, dispondrá imprimirle el trámite previsto en los artículos 179 y S.S. del C.P.A.C.A, y a emitir las respectivas órdenes según el artículo 171 ibídem.

¹ "ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:
(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.(...)"

² "ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:
(...)

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. (...)".

En consecuencia se, **DISPONE:**

1. ADMITIR la demanda instaurada por el señor **Manuel José Obando Valencia** en contra de la **Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio- FOMAG- Distrito de Buenaventura- Secretaría de Educación Distrital**, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

2. NOTIFICAR personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., el cual contendrá copia de esta providencia y de la demanda, a las siguientes partes:

2.1 Al representante de las entidades demandadas **Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio- FOMAG- Distrito de Buenaventura- Secretaría de Educación Distrital**, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales.

2.2. Al Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado Administrativo.

2.3. Al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones.

3. CORRER traslado de la demanda a la entidad accionada **Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio- FOMAG- Distrito de Buenaventura- Secretaría de Educación Distrital**, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO por el término de 30 días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A, plazo que comenzará a correr conforme se determina en el artículo 199 ibídem modificado por el artículo 612 del C.G.P

3.1 Para estos efectos, las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la secretaría del Despacho a disposición de los notificados (inciso quinto del artículo 199 CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P).

3.2 Previa consignación de gastos procesales, por Secretaría **REMÍTASE** a través del servicio postal autorizado a las entidades notificadas, copia de la demanda, de sus anexos y de esta providencia, en la forma y términos indicados en el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 del C.G.P.

4. PREVENIR a la entidad accionada para que con la contestación de la demanda le dé cumplimiento al parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A, y allegue el expediente administrativo completo que contenga los antecedentes del acto acusado.

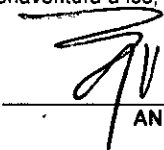
5. NOTIFICAR el presente proveído al actor mediante inserción en el estado, según lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 y al correo cabreraconsultores@hotmail.com en los términos del artículo 205 ibídem.

6. FIJAR provisionalmente en la suma de Sesenta Mil Pesos_(\$ 60.000.00) M/Cte., el monto de los gastos del proceso a cargo de la parte demandante, los cuales deberán ser consignados a órdenes de este Juzgado en la Cuenta No. 4-6963-0-11637-4, número de convenio 13649 del Banco Agrario de Colombia, dentro del plazo de cinco (05) días, contados a partir de la notificación por estado electrónico de esta providencia. Si al vencimiento del plazo anterior la parte demandante no acredita el pago de los gastos procesales, se dará aplicación al artículo 178 del CPACA que trata del desistimiento tácito.

7. RECONOCER personería al abogado **FRANCISCO JAVIER GÓMEZ HENAO** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.901.182 de Bogotá D.C., y T.P. No. 152.782 del C.S de la J, para que represente los intereses de la parte actora, de conformidad y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VÍCTOR MANUEL MARÍN HERNÁNDEZ
JUEZ

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA D.E.	
En Estados No. <u>102</u> , de la fecha, se notificó a las partes el contenido del Auto que antecede.	
En Buenaventura a los, <u>27</u>	27 SET. 2016
	
ANGIE CATALINA GUARÍN QUINTERO Secretaria	



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BUENAVENTURA D.E

Buenaventura D.E., veintiséis (26) de septiembre de dos mil dieciséis (2016).

Auto Interlocutorio No. 917

RADICADO	76109-33-40-003-2016-00310-00
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	MARIA ELENA VALLEJO Y OTRO.
DEMANDADO	NACIÓN- RAMA JUDICIAL

Ref. Auto Inadmite Demanda

La señora **MARIA ELENA VALLEJO Y OTRO** quien obra a través de apoderado judicial, presenta demanda contra la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL**, en ejercicio del medio de control de **REPARACIÓN DIRECTA** consagrado en el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

De conformidad con lo previsto en los artículos 161 a 167 del C.P.A.C.A., revisada la demanda y sus anexos se advierten las siguientes irregularidades:

Observa el Despacho, que debe aportarse la constancia de ejecutoria de la Sentencia No. 523 del 23 de julio de 2014 proferida por el TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA.

Lo anterior se hace necesario a efectos de determinar la caducidad del medio de control de Reparación Directa, conforme lo establece el literal i) del numeral 2° del artículo 164 del C.P.A.C.A.

Obsérvese que a folios 25 y 25 vuelto, aparece la notificación que se hace al Ministerio Público y la constancia de fijación del edicto emplazatorio, respectivamente, por parte de la Secretaría de la Sección Segunda del TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA, en cumplimiento al derogado Decreto 01 de 1984, no obstante, como se dijo, no existe certeza de la fecha en que la providencia del Tribunal quedó debidamente ejecutoriada.

37

Así las cosas se dispondrá la inadmisión de la demanda para que sea corregida en tal sentido, por lo tanto el juzgado,

RESUELVE

1. **CONCEDER** el término de diez (10) días a la parte actora para que corrija las falencias antes anotadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 170 C.P.A.C.A., según lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

2. **ADVERTIR** a la parte actora que si la demanda no es corregida en el término mencionado, será rechazada tal como lo ordena el numeral 2° del artículo 169 del C.P.A.C.A.

3. **RECONOCER** personería al Dr. **EUSEBIO CAMACHO HURTADO** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 16.466.286 y Tarjeta Profesional No.47815 del Consejo Superior de la Judicatura como abogado principal, y al Dr. **EUSEBIO STIVEN CAMACHO CASTRO** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.130.585.646 y Tarjeta Profesional No. 171.803 del Consejo Superior de la Judicatura como abogado sustituto para que representen los intereses de la parte actora, de conformidad y para los efectos del poder conferido visible a folio 1-2 del expediente.

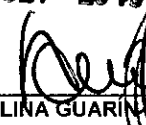
NOTIFÍQUESE


VÍCTOR MANUEL MARÍN HERNÁNDEZ
JUEZ

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA D.E.

En Estados No. 102 de la fecha, se notificó a las partes el contenido del Auto que antecede.

En Buenaventura a los 27 SET. 2018


ANGIE CATALINA GUARÍN QUINTERO
Secretaria



MFR